Exp. 2016-2020-EPEN-00180
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0416

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. [redacted] y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]6-5 [*sic*], con domicilio en la calle C, núm. 98,

sector La Yagüita, el Ejido, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00043, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de abril de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la admisibilidad en la forma del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], por intermedio de su defensa técnica la Licda. [redacted], en contra de la sentencia número 00085 de fecha uno (1) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma en todas sus partes la decisión impugnada.* ***TERCERO:*** *Exime las costas.* ***CUARTO****: Ordena que la presente decisión le sea notificada a todas las partes del proceso y a quienes la ley así lo mande [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal número 371-03-2022-SSEN-00085 el 1 de junio de 2022, mediante la cual declaró culpable al imputado [redacted] de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 331, 332-1 del Código Penal dominicano, modificado

Exp. 2016-2020-EPEN-00180
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar; y el artículo 396 literales b) y c) de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, y lo condenó a cumplir la pena de 20 años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00492 del 17 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia pública para el día 22 de abril de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, sus representantes legales y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Acoger las conclusiones vertidas en el recurso de casación, ya que todas las motivaciones están ahí sometido el 28 de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mayo del año 2024 de la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00043, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Admitir el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00043 dada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte Penal del Departamento Judicial de Santiago en fecha 9 del mes de abril de 2024. Segundo: Fijar audiencia para conocer los motivos y fundamentos del mismo, una vez conocidos por la honorable Cámara Penal dela Suprema Corte de Justicia lo declare con lugar y sobre la base de comprobaciones de hechos y de derecho fijados por la sentencia recurrida dicte su propia sentencia, declarando nula la sentencia recurrida, así las cosas dictar sentencia absolutoria, descargando de toda la responsabilidad al justiciable de los hechos que se le imputan por carecer de base legal y las normas establecidas por la ley de la materia, ordenando la inmediata puesta en libertad del justiciable. Tercero: Subsidiariamente, en caso de no acoger las conclusiones anteriores tenga bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el tribunal correspondiente, ante una corte diferente a los fines de que haga una nueva valoración de las pruebas conforme a las formalidades que establece la norma. Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lcdo. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.2. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, en virtud de que la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en hecho y en derecho, sin errar o inobservar en la aplicación de los mismos, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio, conforme lo establece el debido proceso, siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para determinar la culpabilidad del encartado, dictada conforme al derecho, observando los principios de legalidad del debido proceso y derecho de defensa; por lo que es más que suficiente para que esta honorable sala rechace el recurso de casación.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cuenta con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G.

Exp. 2016-2020-EPEN-00180
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

[redacted].

II. Medios en los que se fundamentan el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Artículo 39 y 69.4 y 69.10 de la Constitución dominicana, y 426-3 del código procesal penal, el cual dice textualmente (Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada). B.* ***Segundo motivo:*** *Violación a la Ley: violación a los arts. 11. 12, 24, y 422.2 del Código Procesal Penal.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> **En cuanto al primer medio alega que:** *(...) errónea valoración de las pruebas presentadas en el proceso, ya que emite una sentencia condenatoria de veinte (20) años de reclusión, cuando los elementos de pruebas obtenidos en el proceso y presentados en la audiencia de juicio no cumplieron con la certeza exigidas por la norma para dictar sentencia el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago dio como hecho que el ciudadano Sr.* [redacted], *cometió incesto en contra de la menor de iniciales* [redacted]. *de 12 años, basándose en el simple testimonio de la supuesta víctima que de hecho fue totalmente contradictorio, pero no observaron los jueces varias cuestionantes que realizó la defensa técnica, lo cual tampoco fue tomado en cuenta por*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

la Honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. La simple afirmación de una parte sobre la existencia de un hecho no puede ser tomada como prueba de ese hecho, si éste es negado por la contraparte y si no se acompaña la declaración con otros elementos que corroboren o hagan presumir la veracidad de lo afirmado, todo ello como consecuencia del principio de que nadie puede constituir su propia prueba (...) De igual manera para dictar sentencia el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago no tomó en cuenta que no se presentó el supuesto informe realizado por la supuesta ginecóloga del Cedimat, ni mucho menos fue aportada la prueba testimonial de la madrastra de la menor la Sra. [redacted] quien fue que dio la supuesta voz de alerta. Sumado a esto el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) que es un órgano técnico funcionalmente independiente, adscrito administrativamente a la Procuraduría General de la República, con la misión principal de brindar auxilio científico y técnico a los órganos de investigación y a los tribunales penales y en las condiciones que establezca la correspondiente reglamentación, a otros órganos públicos y privados y a los particulares concluye estableciendo que la menor [redacted]. presenta un himen complaciente, que es un tipo de himen que permite el paso del órgano masculino y no rompe por sus características de ser elástico, lo que significa entonces que no pudo ningún ginecólogo determinar que la menor haya sido penetrada, cuando el órgano autorizado por ley para certificar esta situación confirma que por el tipo de himen esta situación resulta indeterminada, es decir, que tanto la supuesta víctima como su padre mintieron en cuanto a la supuesta ginecóloga

que determinó la violación sexual. La duda favorece al imputado. art. 25 del Código Procesal Penal, la presunción de inocencia lo consagra el art. 11 de la Resolución No. 1920-03. De igual manera el artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre del 1948 (...). En el mismo sentido el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. Este principio de presunción de inocencia pone a cargo de la acusación, ya sea el ministerio público, el querellante o parte civilmente constituida, la obligación de destruir esa presunción de inocencia, y, en consecuencia, el imputado o justiciable tiene derecho a ser considerado y tratado como tal en el proceso, y mientras este dure y culmine en sentencia condenatoria irrevocable. En este orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia de fecha 12 de noviembre de 1997 (...). **En relación con el segundo medio el recurrente alega, en esencia,** que: *los jueces de la Corte a qua para fallar como lo hicieron y confirmar la condena a veinte (20) años de reclusión dictada por el Tribunal a quo no dio una motivación precisa y concisa que legitime dicha sentencia, conteniendo esta una seria contradicción entre los motivos y el dispositivo. Así las cosas, la sentencia recurrida viola el artículo 24 del Código Procesal Penal relativo a la motivación de la sentencia recurrida que en ese sentido nuestra honorable Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación ha sido reiterativa en el aspecto que cuando una sentencia carece de una debida y adecuada motivación es ilegítima y por vía de consecuencia es nula de pleno derecho. Que la corte de apelación haciendo uso de su*

> *facultad declaró con lugar el recurso de apelación, eso no es criticable, porque bien podría si así lo entendía ordenar la celebración de un nuevo juicio en los casos de que fuera procedente y conforme a lo que disponga la norma, por tanto ¿Dónde se centra la violación del art. citado? En el enfoque de que la corte de apelación declaró con lugar el recurso de apelación; sin embargo, confirmó la sentencia penal No. 371-03-2022-SSEN-00085 que le condena a veinte (20) años de reclusión al Sr.* [redacted] *[sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *(...) Esta corte cónsona a este criterio ha sido reiterativa en innumerables decisiones en lo que se refiere a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio, y es que ello no es revisable por la vía de apelación, siempre que no exista una desnaturalización de las mismas, lo que no ocurre en la especie, o sea, no es revisable lo que dependa de la inmediación. Importante resulta señalar, que el in dubio pro reo forma parte del núcleo esencial de la presunción de inocencia, lo que implica que, a los fines de producir una sentencia condenatoria, el juez debe tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto, es revisable si el a quo razonó lógicamente. El tribunal de sentencia ha dicho que "... las pruebas han sido contundentes estableciéndose así la responsabilidad penal del imputado* [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-00180
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Hernández..." (...) En lo referente a su segunda queja, el error en la determinación de los hechos tampoco lleva razón el apelante. Y en ¿qué consiste el error en la determinación de los hechos? (...) El tribunal de sentencia ha dejado fijado en su decisión, que los hechos de los que resultó apoderado por parte del ministerio público ha sido lo referente a la acusación consistente en: a) "1. En fecha no precisada del año dos mil diecisiete (2017), la víctima menor de edad. [redacted]*. contaba con nueve (09 años), y se encontraba en la residencia de su abuela Máxima (a) Negra, ubicada en el sector de Cienfuegos, Ciudad Satélite, Santiago, con la finalidad de ayudarla con los quehaceres domésticos, el acusado* [redacted] *(a) Chovo, aprovechó el momento en que la misma se encontraba a solas, para taparle la boca, la trasladó hacia una habitación que se encontraba al lado de la cocina, la desvistió, se sacó su pene y comenzó a tocarla por distintas partes de su cuerpo, al tiempo en que se masturbaba, acto seguido, introdujo sus dedos en la vagina de la víctima, violándola sexualmente, luego ésta se puso su ropa y se dirigió a su residencia, al cabo de un tiempo la menor se marchó a Santo Domingo, a convivir con su madre Kenia, y no comentó lo sucedido a nadie. 2. En fecha no precisada del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), la víctima menor de edad* [redacted]*. regresó a la residencia de su abuela Máxima (a) Negra, en ese momento su abuela le comunicó que acompañara al acusado* [redacted] *(a) Chovo, a la residencia do su tía Guela, ubicada en el sector de La Ciénega, Santiago, a llevar unas carnes, al llegar allí, el acusado aprovechó que no había nadie en la casa, trasladó a la menor a una habitación, le colocó un pestillo a la puerta, le*

quitó la ropa y procedió a tocarla y besarla por todo el cuerpo y empezó a masturbarse, al tiempo en que continuaba tocándola, luego el acusado se marchó de la residencia acompañado de la víctima, procediendo a persuadirla e intimidarla para que no comentara nada de lo ocurrido, 3. En fecha no precisada del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), mientras la víctima menor de edad [redacted]. se encontraba en la residencia de su abuela Máxima (a) Negra, ubicada en el sector Cienfuegos, Ciudad Satélite, Santiago, el acusado [redacted] (a) Chovo, mandó a la menor hacia una habitación, con el propósito de que ésta arreglara una cama, acto seguido, el acusado fue detrás de la víctima, le tapó la boca, le quitó la ropa y la tocó en distintas partes del cuerpo, luego introdujo sus dedos en la vagina de la misma, mientras se masturbaba, al término de dicho acto de violación, el acusado le entregó a la víctima la suma de cincuenta pesos dominicanos (RD$50.00), para que la misma no comentara nada de lo ocurrido. 4. Cabe señalar, que el señor [redacted], padre de la víctima menor de edad [redacted], se entera de las violaciones sexuales cometidas por el acusado [redacted] (a) Chovo, porque su ex[redacted] [redacted], madre de la víctima, le iba a entregarla custodia de la misma, en ese momento el padre de la víctima le informó que la iba a llevar al ginecólogo, para verificar si ésta había sostenido relaciones sexuales, ya que había notado un cambio extraño en misma; por lo que, al momento de la menor ser evaluada, el ginecólogo le informó que la víctima había sido violada sexualmente. 5. En fecha 09/02/2020, fue ejecutada la orden de arresto No. 402 2020, al acusado [redacted] (a) Chovo, luego de haberle leído sus

Exp. 2016-2020-EPEN-00180
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

derechos constitucionales", b) En consecuencia la calificación jurídica otorgada a los mismos por parte del a quo ha sido la de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 331, 332-1 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97), y 396 literales B y C de la Ley 136-03, c) En el presente caso, el tribunal ha considerado a unanimidad de votos, que en cuanto a la acusación enmarcada dentro de las disposiciones de los artículos 309-1, 331, 332-1 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97, y artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de [redacted]. (menor de edad), el ministerio público ha cumplido su rol a cabalidad, pues ha aportado los medios de prueba suficientes mediante las cuales quedó establecido con certeza que el imputado [redacted], es autor de los hechos imputados, más allá de toda duda razonable, quedó probada la violencia de género, violación sexual, incesto y abuso psicológico, en contra de una menor de edad, por parte del imputado....(...). En ninguna parte la corte constata la existencia de diferencias entre los motivos y el dispositivo de la decisión dictada por el a quo, sino que por el contrario el tribunal parte únicamente de los hechos presentados en la acusación, valorando las pruebas presentadas por las partes y determinando la existencia de responsabilidad penal, por consiguiente, se desestima la queja. Se rechazan las conclusiones formuladas por la defensa técnica del imputado y se acogen en su totalidad las de la representante del ministerio público [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-00180
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

4.1. Antes de examinar los méritos del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados, las incidencias suscitadas ante la jurisdicción de fondo y lo decidido por la Corte *a qua* al conocer el recurso de apelación que hoy se impugna: *a) En fecha no precisada del año dos mil diecisiete (2017), la víctima menor de edad, [redacted]. contaba con nueve (09 años), y se encontraba en la residencia de su abuela Máxima (a) Negra, ubicada el sector de Cienfuegos, Ciudad Satélite, Santiago, con la finalidad de ayudarla con los quehaceres domésticos, el acusado [redacted] (a) Chovo, aprovechó el momento en que la misma se encontraba a solas, para taparle la boca, la trasladó hacia una habitación que se encontraba al lado de la cocina, la desvistió, se sacó su pene y comenzó a tocarla por distintas partes de su cuerpo, al tiempo en que se masturbaba, acto seguido, introdujo sus dedos en la vagina de la víctima, violándola sexualmente, luego ésta se puso su ropa y se dirigió a su residencia, al cabo de un tiempo la menor se marchó a Santo Domingo, y no comentó lo sucedido a nadie. 2. En fecha no precisada del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), la víctima menor de edad [redacted]., regresó a la residencia de su abuela Máxima (a) Negra, en ese momento su abuela le comunicó que acompañara al acusado [redacted] (a) Chovo, a la residencia do su tía Guela, ubicada en el sector de La Ciénega, Santiago, a llevar unas carnes, al llegar allí, el acusado aprovechó que no había nadie en la casa, trasladó a la menor a una*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-00180
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

habitación, le colocó un pestillo a la puerta, le quitó la ropa y procedió a tocarla y besarla por todo el cuerpo y empezó a masturbarse, al tiempo en que continuaba tocándola, luego el acusado se marchó de la residencia acompañado de la víctima, procediendo a persuadirla e intimidarla para que no comentara nada de lo ocurrido, 3. En fecha no precisada del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), mientras la víctima menor de edad [redacted]*., se encontraba en la residencia de su abuela Máxima (a) Negra, el acusado* [redacted] *(a) Chovo, mandó a la menor hacia una habitación, con el propósito de que ésta arreglara una cama, acto seguido, el acusado fue detrás de la víctima, le tapó la boca, le quitó la ropa y la tocó en distintas partes del cuerpo, luego introdujo sus dedos en la vagina de la misma, mientras se masturbaba, al término de dicho acto de violación, el acusado le entregó a la víctima la suma de cincuenta pesos dominicanos (RD$50.00), para que la misma no comentara nada de lo ocurrido. 4. El señor* [redacted]*, padre de la víctima menor de edad* [redacted]*., se entera de las violaciones sexuales cometidas por el acusado* [redacted] *(a) Chovo, porque su ex* [redacted]*, madre de la víctima, le iba a entregar la custodia de la misma, en ese momento el padre de la víctima le informó que la iba a llevar al ginecólogo, para verifica si ésta había sostenido relaciones sexuales, ya que había notado un cambio extraño en misma; por lo que, al momento de la menor ser evaluada, el ginecólogo le informó que la víctima había sido violada sexualmente. El certificado*

Exp. 2016-2020-EPEN-00180
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

médico refirió que la menor presentó: "Niña luce hidratada, consiente, orientada en las tres esferas psíquicas (tiempo, espacio y persona), cooperadora. Evaluación Genital: Genitales externos de aspecto y configuración normal, adecuado para edad y sexo. Vulva a la maniobra de las riendas del reloj se observa sangrado por proceso menstrual activo. Orificio vaginal amplio, que permite ver las arrugas transversales, membrana himeneal escasa, bordes irregulares, distendible, flexible y elástica, que admite la evaluación digital. Región Anal. En posición genupectoral, mahometana u oratoria, se observa orificio anal externo e interno cerrado, con buena distribución de los pliegues radiales, tono anal eutonico (normal). CONCLUSIONES 1. Nina presenta a la evaluación médica genital y paragenital forense los siguientes hallazgos: a. Sangrado por proceso menstrual activo. B. Himen complaciente. Que es un tipo de himen que permite el paso del órgano sexual masculino y no se rompe, por sus características de ser elástico. c. Región anal sin lesión reciente ni antigua. 3. Se indican realizar pruebas virales: Hepatitis B, (HBSAG), Hepatitis C, (HCV), Sífilis, (VDRL), Virus de Inmunodeficiencia humana, (HIV), investigación de clamidias 4. Referida al departamento de psicología; b) razón por la que, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal número 371-03-2022-SSEN-00085, el 1 de junio de 2022, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones contenidas en los

*artículos 309-1, 331, 332-1 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97, y articulo 396 literales B y C de la Ley 136-03 y lo condenó a cumplir la pena de 20 años de reclusión. c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugna*da [*sic*].

4.2. El recurrente fundamenta el primer medio de su recurso en la alegada violación de preceptos constitucionales y procesales, invoca específicamente lo siguiente: "derecho a la igualdad, tutela judicial efectiva y debido proceso", asimismo, alega violación de los principios de "presunción de inocencia" e *in dubio pro-reo*. Arguye que las pruebas fueron valoradas de manera incorrecta; que la sentencia condenatoria se basó exclusivamente en las declaraciones de la víctima; que la madrastra de la menor quien fue la persona que inicialmente alertó sobre los hechos no fue presentada como testigo en juicio y que el certificado médico concluyó que la menor presenta un himen complaciente; por lo que no se podía determinar si existió una violación sexual.

4.3. Del análisis integral de la sentencia impugnada se advierte que, frente al mismo señalamiento formulado por el recurrente, la jurisdicción de alzada procedió con argumentos simples pero acertados a desestimar sus planteamientos, tal desestimación se fundamentó en que el tribunal de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

primer grado examinó correctamente el fardo probatorio presentado ante su jurisdicción; conforme razonó la Corte *a qua,* a extracto nuestro, estableciendo lo siguiente: La apreciación de las pruebas no es revisable por la vía de apelación siempre que no exista desnaturalización (…) y el tribunal de sentencia determinó que las pruebas fueron contundentes para establecer la responsabilidad penal del imputado; en el caso, la corte no constata la existencia de diferencias entre los motivos y el dispositivo de la decisión dictada por el *a quo*; que el tribunal de juicio partió únicamente de los hechos presentados en la acusación.

4.4. El recurrente considera que las pruebas ofertadas por el órgano acusador no resultaban ni eran suficientes para probar el tipo penal argüido, y que se le condenó con la sola declaración de la menor de edad; sin embargo, esta Sala ha observado que el Ministerio Público ofertó ante el tribunal de juicio los siguientes elementos probatorios: Testimoniales: [redacted] quien estableció *que la madre de la menor le llevó la niña para que viviera con él por ser el padre de la niña, ante un problema, y él en conjunto con su actual esposa decidieron hacerle una evaluación a la niña, porque la misma no quería saber del imputado quien es la pareja de su abuela materna; que el imputado tiene otro caso con otra niña;* entrevista realizada en Cámara Gesell a la menor [redacted]. *en donde la menor establece que el imputado abusaba de ella cuando se*

Exp. 2016-2020-EPEN-00180
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

encontraba en casa de su abuela y le tocaba fregar y arreglar la cama, que le pasaba la mano, le quitaba la ropa y la penetraba; que la amenazó con hacérselo a otra prima si lo contaba; que el imputado ponía el pene en vagina desde que la misma tiene 9 años; las que se corroboraron con las pruebas documentales*: denuncia; certificado de nacimiento;* y periciales consistentes en: *reconocimiento médico que certifica: Niña luce hidratada, consiente, orientada en las tres esferas psíquicas (tiempo, espacio y persona), cooperadora. Evaluación genital: Genitales externos de aspecto y configuración normal, adecuado para edad y sexo. Vulva a la maniobra de las riendas del reloj se observa sangrado por proceso menstrual activo. Orificio vaginal amplio, que permite ver las arrugas transversales, membrana himenial escasa, bordes irregulares, distendible, flexible y elástica, que admite la evaluación digital. Región anal. En posición genupectoral, mahometana u oratoria, se observa orifico anal externo e interno cerrado, con buena distribución de los pliegues radiales, tono anal eutonico (normal). CONCLUSIONES 1. Nina presenta a la evaluación médica genital y paragenital forense los siguientes hallazgos: a. Sangrado por proceso menstrual activo. B. Himen complaciente. Que es un tipo de himen que permite el paso del órgano sexual masculino y no se rompe, por sus características de ser elástico. 3. Región anal sin lesión reciente ni antigua. 4. Se indican realizar pruebas virales: Hepatitis B, (HBSAG), Hepatitis C, (HCV), Sífilis, (VDRL), Virus de Inmunodeficiencia humana, (HIV), investigación de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

clamidias 5. Referida al departamento de psicología; dos informes periciales psicológicos realizados a la menor de edad que concluyen que "la menor presenta síntomas emocionales. Recomendaciones: Orientación psicológica para la menor. Que se tomen las medidas de seguridad necesarias para la menor entrevistada"; la defensa ofertó como prueba a descargo el testimonio de Maximina García *quien se refiere a la niña como la hija de la hija mía, indicó que es esposa del imputado, que la niña no tiene vínculo con ella, que es una señora que trabaja; a quien el tribunal de juicio restó valor probatorio por no ser precisa en su relato, el que catalogó de vago por obviar hablar del tema debatido en el plenario;* elementos probatorios que unidos a las demás pruebas que conformaron la carpeta acusatoria del caso, resultaron ser suficientes para retener responsabilidad penal al imputado; en consecuencia, contrario a lo alegado por la defensa, no se hacía eminentemente necesaria la presentación como testigo en juicio de la madrastra de la menor ni de la perito que instrumentó los informes, pues los hechos quedaron plenamente esclarecidos.

4.5. Resulta pertinente precisar que en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y el valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con

arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que las conclusiones a las que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica[1].

4.6. En ese orden, esta sala de casación advierte que no lleva razón el recurrente cuando sostiene que la condena se sustentó únicamente en la declaración de la menor de edad, pues tal como lo hicimos constar en el fundamento jurídico 4.4 de esta decisión, tanto la víctima como su padre ofrecieron relatos coherentes sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos, y la víctima identificó de manera directa al imputado [redacted], como el autor de haberla violado sexualmente, en la casa de su abuela materna, con quien el imputado mantenía una relación

[1] Sentencia SCJ-SS-24-0627 del 31 de mayo de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentimental y a quien la abuela de la menor reconoce como su esposo[2], lo que le confería la condición de abuelastro. Situación que conllevó a que la menor manifestara su rechazo hacia el imputado, y motivó la práctica de evaluaciones psicológicas y médicas que permitieron corroborar la causa de dicho repudio.

4.7. Esta Sala ha indicado con anterioridad, que los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el caso, el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que esta constituya base suficiente para estimar que fue destruida la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a restar ese testimonio[3].

4.8. Se ha reiterado, además que, en casos de delitos contra la libertad

[2] Ver ordinal 19 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.
[3] Sentencia SCJ-SS-24-0528 del 30 de abril de 2024, Segunda Sala, SCJ.

sexual, la declaración de la víctima constituye un medio probatorio idóneo para generar la convicción del juzgador. Su admisión como prueba a cargo encuentra justificación, principalmente en la naturaleza clandestina con que suelen cometerse tales infracciones. En la mayoría de los casos, es el único medio para probar la realidad de la infracción penal; y es que lo declarado sobre los hechos ocurridos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha vivido en persona como consecuencia del hecho delictivo […].

4.9. En virtud de lo expuesto, esta Sala considera que, si bien el señalamiento directo fue realizado por la menor de edad, el tribunal de juicio no basó su decisión únicamente en su testimonio; ya que como se dijo anteriormente, para determinar la responsabilidad penal del imputado valoró el fardo probatorio completo ofertado por el órgano acusador, el que resultó ser suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que amparaba al imputado.

4.10. En cuanto a la queja de que el reconocimiento médico certificó que la menor presentó himen complaciente, y que, por tanto, no podía quedar establecido que se haya cometido una violación sexual; resulta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

oportuno precisar, que la morfología del himen es muy variable, siendo un hecho científicamente comprobado que existen hímenes muy resistentes al desgarro e hímenes elásticos, dilatables o complacientes que permiten el paso del pene sin desgarrarse; por lo que si bien no puede determinarse de manera concreta la existencia de una violación sexual tampoco se descarta[4].

4.11. En el presente caso, el hecho de que la víctima presentó a su evaluación física un himen complaciente, no constituye un impedimento para demostrar que efectivamente se produjo la penetración y, en consecuencia, la violación sexual, pues la ausencia de ruptura del himen no desvirtúa el relato coherente y persistente de la menor, quien de manera clara, como se indicó anteriormente, estableció que el imputado aprovechaba los momentos en que ella realizaba las tareas del hogar en la casa de su abuela para desnudarla y penetrarla vaginalmente; en consecuencia, estimamos que no lleva razón el recurrente, y tal como hizo constar la Corte *a qua* el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria fue realizada con objetividad.

4.12. Así las cosas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal

[4] Sentencia SCJ-SS-22-0442 del 29 de abril de 2022, Segunda Sala, SCJ.

todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria[5]; lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que se aportaron medios de prueba suficientes e idóneos para destruir su presunción de inocencia, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, permitiendo así edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la culpabilidad mantenida y confirmada por la jurisdicción de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho; razones por las que procede desestimar el medio analizado.

4.13. El recurrente sostiene como segundo medio que la sentencia carece de motivación, no obstante, esta Sala no advierte la alegada omisión de fundamentación, por el contrario, se evidencia que la Corte *a qua* al fundamentar el rechazo de los planteamientos que le fueron invocados ofreció motivos sustentados en hecho y en derecho como se hizo constar al

[5] Sentencia núm. SCJ-SSS-24-0471, del 30 de abril de 2024; Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responder el medio anterior; por lo que no tenemos nada que reprochar a la Corte ni al tribunal de juicio, pues se advierte que el mismo se celebró con base en los principios procesales y el debido proceso, en igualdad de condiciones.

4.14. Respecto al alegato de que la Corte *a qua* declara con lugar el recurso y confirma la sentencia condenatoria, se observa que el recurrente incurre en un error interpretativo, pues se verifica que la sentencia impugnada conserva una línea argumentativa coherente con la desestimación de los medios invocados, y cuando se hace constar en el dispositivo que se ratifica la admisibilidad del recurso, se refiere la corte en los términos dictados en la resolución emitida con el fin de habilitar el conocimiento y los méritos o no del recurso del cual estaba apoderada por el accionar del imputado, lo que no implica que se hayan acogido los planteamientos formulados en el mismo. Por el contrario, como se verificó, estos fueron debidamente examinados y rechazados. Por lo que procede desestimar el aspecto analizado.

4.15. Como último reclamo refiere el recurrente que existen dudas razonables que deben ser analizadas en favor del procesado; sin embargo, es necesario establecer que una cosa es alegar y otra probar, y en el caso la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsabilidad penal del imputado quedó demostrada en juicio, motivo por el cual no es posible sostener en el presente caso, como afirma el impugnante, que fuera vulnerado el principio de favorabilidad que obliga a interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a su titular, esto así, en primer término, porque es posible hacer esta exégesis cuando existen normas a interpretar o cuando en el juicio, una vez valoradas las pruebas, existan dudas[6]; lo que no ocurre en el caso; por lo que procede desestimar el aspecto objeto de estudio y con ello el segundo medio analizado.

4.16. Del examen en general a la sentencia impugnada, se infiere que la referida decisión contiene una adecuada y puntual motivación que obedece a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma, indicando que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, sin que se observe la aludida transgresión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso como alega el recurrente, por tanto, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas

[6] Sentencia SCJ-SS-24-0727 del 31 de mayo de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-00180
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00043, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de abril de 2024; cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Cuarto: Cuenta con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. [redacted].

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G.* [redacted], *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-00180
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

En fecha no precisada del 2017, la víctima menor de edad, [redacted]. contaba con 9 años, y se encontraba en la residencia de su abuela Máxima (a) Negra, ubicada el sector de Cienfuegos, Ciudad Satélite, Santiago, con la finalidad de ayudarla con los quehaceres domésticos, el acusado [redacted] (a) Chovo, aprovechó el momento en que la misma se encontraba a solas, para taparle la boca, la trasladó hacia una habitación que

se encontraba al lado de la cocina, la desvistió, se sacó su pene y comenzó a tocarla por distintas partes de su cuerpo, al tiempo en que se masturbaba, acto seguido, introdujo sus dedos en la vagina de la víctima, y procedió a violarla sexualmente, luego ésta se puso su ropa y se dirigió a su residencia, al cabo de un tiempo la menor se marchó a Santo Domingo, y no comentó lo sucedido a nadie.

En fecha no precisada del mes de octubre 2019, la víctima menor de edad [redacted]. regresó a la residencia de su abuela Máxima (a) Negra, en ese momento su abuela le comunicó que acompañara al acusado [redacted] (a) Chovo, a la residencia de su tía Guela, ubicada en el sector de La Ciénega, Santiago, a llevar unas carnes, al llegar allí, el acusado aprovechó que no había nadie en la casa, trasladó a la menor a una habitación, le colocó un pestillo a la puerta, le quitó la ropa y procedió a tocarla y besarla por todo el cuerpo y empezó a masturbarse, al tiempo en que continuaba tocándola, luego el acusado se marchó de la residencia acompañado de la víctima, procediendo a persuadirla e intimidarla para que no comentara nada de lo ocurrido.

En fecha no precisada del mes de noviembre de 2019, mientras la víctima menor de edad [redacted]., se encontraba en la residencia de su abuela

Exp. 2016-2020-EPEN-00180
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Máxima (a) Negra, el acusado [redacted] (a) Chovo, mandó a la menor hacia una habitación, con el propósito de que ésta arreglara una cama, acto seguido, el acusado fue detrás de la víctima, le tapó la boca, le quitó la ropa y la tocó en distintas partes del cuerpo, luego introdujo sus dedos en la vagina de la misma, mientras se masturbaba, al término de dicho acto de violación, el acusado le entregó a la víctima la suma de cincuenta pesos dominicanos (RD$50.00), para que la misma no comentara nada de lo ocurrido.

El señor [redacted], padre de la víctima menor de edad [redacted]., se entera de las violaciones sexuales cometidas por el acusado [redacted] (a) Chovo, porque su ex[redacted], madre de la víctima, le iba a entregar la custodia de la misma, en ese momento el padre de la víctima le informó que la iba a llevar al ginecólogo, para verifica si ésta había sostenido relaciones sexuales, ya que había notado un cambio extraño en misma; por lo que, al momento de la menor ser evaluada, el ginecólogo le informó que la víctima había sido violada sexualmente.

1.2. Con motivo de la acusación presentada en fecha 25 de noviembre de 2020 por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 309-1, 331, 332-1 del Código Penal

Exp. 2016-2020-EPEN-00180
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y articulo 396 literales B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales [redacted], representada por su padre [redacted], es que:

1.3. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal número 371-03-2022-SSEN-00085, el 1 de junio de 2022, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones contenidas en los artículos la ciudad de Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 331, 332-1 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97, y articulo 396 literales B y C de la Ley 136-03 y lo condenó a cumplir la pena de 20 años de reclusión.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00043, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de abril de 2024, que rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada

en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir

en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a

continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. En fecha no precisada del 2017, la víctima menor de edad, [redacted]. contaba con 9 años, y se encontraba en la residencia de su abuela Máxima (a) Negra, ubicada el sector de Cienfuegos, Ciudad Satélite, Santiago, con la finalidad de ayudarla con los quehaceres domésticos, el acusado [redacted] (a) Chovo, aprovechó el momento en que la misma se encontraba a solas, para taparle la boca, la trasladó hacia una habitación que se encontraba al lado de la cocina, la desvistió, se sacó su pene y comenzó a tocarla por distintas partes de su cuerpo, al tiempo en que se masturbaba, acto seguido, introdujo sus dedos en la vagina de la víctima, y procedió a violarla sexualmente, luego ésta se puso su ropa y se dirigió a su residencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al cabo de un tiempo la menor se marchó a Santo Domingo, y no comentó lo sucedido a nadie.

b. En fecha no precisada del mes de octubre 2019, la víctima menor de edad [redacted]. regresó a la residencia de su abuela Máxima (a) Negra, en ese momento su abuela le comunicó que acompañara al acusado [redacted] (a) Chovo, a la residencia de su tía Guela, ubicada en el sector de La Ciénega, Santiago, a llevar unas carnes, al llegar allí, el acusado aprovechó que no había nadie en la casa, trasladó a la menor a una habitación, le colocó un pestillo a la puerta, le quitó la ropa y procedió a tocarla y besarla por todo el cuerpo y empezó a masturbarse, al tiempo en que continuaba tocándola, luego el acusado se marchó de la residencia acompañado de la víctima, procediendo a persuadirla e intimidarla para que no comentara nada de lo ocurrido.

c. En fecha no precisada del mes de noviembre de 2019, mientras la víctima menor de edad [redacted]., se encontraba en la residencia de su abuela Máxima (a) Negra, el acusado [redacted] (a) Chovo, mandó a la menor hacia una habitación, con el propósito de que ésta arreglara una cama, acto seguido, el acusado fue detrás de la víctima, le tapó la boca, le quitó la ropa y la tocó en distintas partes

del cuerpo, luego introdujo sus dedos en la vagina de la misma, mientras se masturbaba, al término de dicho acto de violación, el acusado le entregó a la víctima la suma de cincuenta pesos dominicanos (RD$50.00), para que la misma no comentara nada de lo ocurrido.

d. El señor [redacted], padre de la víctima menor de edad [redacted]., se entera de las violaciones sexuales cometidas por el acusado [redacted] (a) Chovo, porque su ex[redacted], madre de la víctima, le iba a entregar la custodia de la misma, en ese momento el padre de la víctima le informó que la iba a llevar al ginecólogo, para verifica si ésta había sostenido relaciones sexuales, ya que había notado un cambio extraño en misma; por lo que, al momento de la menor ser evaluada, el ginecólogo le informó que la víctima había sido violada sexualmente.

1.2. Con motivo de la acusación presentada en fecha 25 de noviembre de 2020 por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 309-1, 331, 332-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y articulo 396 literales B y C de

la Ley 136-03, en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales [redacted], representada por su padre [redacted], es que:

1.3. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal número 371-03-2022-SSEN-00085, el 1 de junio de 2022, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones contenidas en los artículos la ciudad de Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 331, 332-1 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97, y articulo 396 literales B y C de la Ley 136-03 y lo condenó a cumplir la pena de 20 años de reclusión.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00043, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de abril de 2024, que rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua,* donde se pudo comprobar lo manifestado por la víctima, menor de edad, *de que su abuelastro la violó sexualmente.*

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], era la pareja consensual de la abuela de la menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por [redacted], es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no

puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas

generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

Exp. 2016-2020-EPEN-00180
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[7].

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho

[7]ZAFFARONI, [redacted], Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales*

no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción[8].

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la agresión sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con

[8] FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un miembro de las fuerzas armadas[9], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[10].

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

[9] TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.
[10] Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. 2016-2020-EPEN-00180
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-00180
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo condenar al imputado recurrente, [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano, y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, confirmando la condena de 20 años de reclusión mayor, confirmada por la Corte *a qua*; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó violación sexual en contra de la menor de edad, nieta de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. [redacted].

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de desestimar los alegatos del recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió modificar de oficio la calificación jurídica dada a los hechos fijados en el proceso, a los fines de excluir el artículo 309-1 del Código Penal, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de valorar los medios de prueba presentados: Parte acusadora, a saber: A) Referencial: Denuncia de fecha 10 de enero de 2020; B) Documental: Certificado de nacimiento de la víctima menor de edad; C) Periciales: 1) Reconocimiento médico núm. 131-2020, de fecha 13 de enero de 2020, realizado por la Dra. [redacted], médico legista; 2) Informe pericial psicológico, de fecha 14 de enero de 2020, practicado a la víctima menor de edad por la Lcda. Cindhy

Exp. 2016-2020-EPEN-00180
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Ortiz, psicóloga clínica de la Unidad Integral de Atención a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago; 3) Informe pericial psicológico, de fecha 15 de febrero de 2020, practicado a la víctima menor de edad por la Lcda. [redacted], psicóloga clínica de la Unidad Integral de Atención a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago; D) Testimonial: Declaraciones de la víctima menor de edad recogido mediante anticipo de prueba y del señor [redacted] (padre de la menor de edad agraviada). Defensa técnica: Testimonial: Declaraciones de la señora Maximina García; estableció como hechos fijados que: *a) Que el nombrado* [redacted] *ejerció violencia de género, violación sexual y abuso psicológico en contra de la menor de edad* [redacted]*. ; b) La responsabilidad penal del ciudadano en el proceso de que se trata; c) Que las disposiciones violadas fueron las contenidas en los artículos 309-1, 331, 332-1 del Código Penal dominicano modificado por la Ley núm. 24-97, y el artículo 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes*[11].

4. Frente a los hechos antes descritos y probados por el tribunal de primer grado, declaró culpable al imputado [redacted], de

[11] Sentencia penal núm. 371-03-2022-SSEN-00085, emitida el 1 de junio de 2022 por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violación a lo dispuesto en los artículos 309-1, 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y el artículo 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., condenándolo a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado decidió rechazarlo y confirmó la decisión apelada.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y el artículo 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309-1 del Código Penal, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, soy de opinión, que en el caso no se aprecian las circunstancias previstas en el citado artículo.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar *mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*. Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la

Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues, cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, **en razón de su género***[12]*, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que, para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada ***en razón de su género***; dígase, no basta que la perjudicada sea una

[12] Resaltado nuestro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta,* ***basada en su género***[13]*, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas,*

[13] Resaltado nuestro

establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el

agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Partiendo de lo antes expuesto, no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa de la víctima menor de edad, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente en razón de su género, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se pudo demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, así como la individualización de los tipos penales de referencia, por parte del tribunal de juicio y la Corte *a qua*. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la agraviada, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este

artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y el artículo 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

14. En tal sentido, soy de opinión que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309-1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]